RAD. 760014003032-2021-00926-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEUDOR: MARILUZ VELASCO CARABALI
RAD. No. 760014003032-2021-00926-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 96 del 19 de enero de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARILUZ VELASCO CARABALI .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARILUZ VELASCO CARABALI , de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00926-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDAS.A.
DEUDOR: ANA LUCIA OBANDO MEJIA
RAD. No. 760014003032-2021-00964-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 170 del 25 de enero de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANA LUCIA OBANDO MEJIA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANA LUCIA OBANDO MEJIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00964-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: FAYZULI ACEVEDO BALANTA
RAD. No. 760014003032-2021-00983-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 73 del 17 de enero de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por BANCOLOMBIA S.A. , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FAYZULI ACEVEDO BALANTA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por BANCOLOMBIA S.A. , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FAYZULI ACEVEDO BALANTA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00983-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO : DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ
RAD. No. 760014003032-2021-00986-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 385 del 14 febrero del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00986-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00996-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL ETAPA I PH
DEMANDADO: FRANCISCO ARMANDO VELEZ CALLEJAS
RAD. No. 760014003032-2021-00996-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.209 del 28 de enero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA , instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL ETAPA I PH., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ARMANDO VELEZ CALLEJAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA , instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL ETAPA I PH., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ARMANDO VELEZ CALLEJAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00996-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___48____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: MONICA GOMEZ VARELA
RAD. No. 760014003032-2021-01000-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 88 del 18 de enero de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MONICA GOMEZ VARELA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MONICA GOMEZ VARELA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01000-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.
DDO. : DIANA CATALINA CRUZ LATORRE
RAD. No. 760014003032-2021-01002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 103 del 19 de enero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CATALINA CRUZ LATORRE.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CATALINA CRUZ LATORRE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01002-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. BBVA COLOMBIA
DDO : JORGE ERNESTO MARTINEZ GAVIRIA
RAD. No. 760014003032-2021-01005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 106 del 19 de enero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL), instaurada por BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ERNESTO MARTINEZ GAVIRIA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL), instaurada por BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ERNESTO MARTINEZ GAVIRIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01005-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIO FRANCO LAVERDE
DEMANDADO : KHATY JULIETH PATERNINA ARROYO
RAD. No. 760014003032-2021-01007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 107 del 19 de enero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVO , instaurada por MARIO FRANCO LAVERDE , quien actúa en nombre propio, en contra de KHATY JULIETH PATERNINA ARROYO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por MARIO FRANCO LAVERDE, quien actúa en nombre propio, en contra de KHATY JULIETH PATERNINA ARROYO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01007-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ENIT JOHANA MUÑOZ ANGUCHO
RAD. No. 760014003032-2021-01017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 115 del 20 de enero de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ENIT JOHANA MUÑOZ ANGUCHO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ENIT JOHANA MUÑOZ ANGUCHO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01017-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___48____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: LUZ MERY PESCADOR
DEMANDADO: JULIO CESAR RUIZ GRISALES
RAD. No. 760014003032-2021-01018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.158 del 24 de enero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA – OBLIGACIÓN DE HACER, instaurada por LUZ MERY PESCADOR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR RUIZ GRISALES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA – OBLIGACIÓN DE HACER, instaurada por LUZ MERY PESCADOR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR RUIZ GRISALES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01018-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __48__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES COLOMBIA "COOMEVA"
DDO. : ARMANDO ENRIQUE LENIS DUQUE
RAD. No. 760014003032-2021-01019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 116 del 20 de enero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES COLOMBIA "COOMEVA", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ARMANDO ENRIQUE LENIS DUQUE.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES COLOMBIA "COOMEVA", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ARMANDO ENRIQUE LENIS DUQUE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01019-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DTE. : LIZA MARIA SILVA SANCHEZ
DDO. : UNISA UNION INMOBILIARIA S.A
RAD. No. 760014003032-2021-01022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.159 del 24 de enero de 2022, no admitió demanda VERBAL SUMARIO, instaurada por LIZA MARIA SILVA SANCHEZ, quien actúa a en nombre propio, en contra de UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO, instaurada por LIZA MARIA SILVA SANCHEZ, quien actúa a en nombre propio, en contra de UNISA UNION INMOBILIARIA S.A, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01022-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __48__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA
DEUDOR: JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ
RAD. No. 760014003032-2021-01026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 120 del 20 de enero de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCO FINANDINA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCO FINANDINA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01026-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria